

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 916

23 de abril de 2018

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar los Artículos 4, 11, 12 y 30 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, mejor conocida como la Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico”, según enmendada; a los fines de disponer que en caso de contar con un grado de Bachillerato en Artes en Justicia Criminal, solo se le exigirá la aprobación de un curso de no más de 200 horas como requisito para la concesión de una licencia de detective privado; especificar que no será requisito ser empleado de una “Agencia” para recibir una licencia de guardia de seguridad privado; prohibir que una “Agencia”, según definida en esta ley, obligue a un empleado a trabajar horas extras sin debida notificación; prohibir represarías en contra de empleados que rehúsen trabajar horas adicionales sin haber sido debidamente notificados; obligar a toda “Agencia” a diligenciar el pago total del salario y horas extras de sus empleados dentro de los periodos acordados; prohibir que una “Agencia” retenga el pago de sus empleados por esta no haber recibido el pago de sus clientes; exigir que cada “Agencia” tenga una reserva privada de quinientos dólares (\$500.00) por cada empleado a los fines de cubrir el pago de salario y horas extra de sus empleados en caso de no recibir el pago de sus clientes; establecer el término de catorce (14) días como el periodo límite para liquidar a un empleado y pagarle sus horas de vacaciones acumuladas; prohibir el uso de nóminas colectivas; disponer que cada agencia deberá entregarle a cada empleado al menos 3 uniformes completos; exigir que toda Agencia le garantice a sus empleados acceso a facilidades sanitarias dentro de un radio de 25 pies de su puesto de trabajo; requerir que cada Agencia provea y costee al menos seis (6) horas de educación continua certificada cada dos (2) años; aumentar los derechos a pagarse para la obtención de una licencia de detective privado y de guardia de seguridad; aumentar los términos de expiración de las licencias de guardias de

seguridad y de detectives privados; aumentar las penas ante violaciones a la presente ley; disponer sanciones adicionales en caso de que una Agencia retenga indebidamente el pago de un empleado; ordenarle al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a llevar a cabo una campaña informativa; ordenarle al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a establecer un procedimiento anónimo para querellas contra Agencias por estas retener indebidamente el pago de sus empleados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A consecuencia de las constantes olas de criminalidad que inadvertidamente azotan a la isla, en conjunto con la merma en recursos y personal que el Negociado de la Policía de Puerto Rico ha experimentado durante los pasados años, los niveles de inseguridad en la isla han ido en aumento. A esos efectos, cada vez son más las personas que recurren a la contratación de guardias de seguridad privados para de alguna forma hacerle frente a cualquier posible acto criminal sin tener que depender exclusivamente de los aparatos del estado para su protección.

Con una fuerza de más de 78,700 ciudadanos actualmente laborando como guardias de seguridad y detectives privados de forma independiente o en una de las 299 agencias licenciadas para proveer seguridad privada, la industria de seguridad privada resulta hoy más indispensable que nunca para garantizar la vida, seguridad y propiedad del pueblo puertorriqueño. De igual forma, este sector se ha convertido en motor económico para miles de familias que de alguna forma u otra dependen de esta industria para su diario sustento.

Sin embargo, con la proliferación de Agencias de Seguridad ha llegado también una gran variedad de condiciones de empleos. Desde Agencias que no les proveen a sus empleados suficientes uniforme hasta agencias que injustificada e impunemente retrasan el desembolso de salarios, son muchos los empleados de seguridad que, bien sea por desconocimiento opresiones indebida, desconocen o no hacen valer sus derechos laborales. Como asamblea legislativa, es nuestra responsabilidad atender estos asuntos y de alguna forma impedir cualquier posible abuso obrero patronal; por lo que estas situaciones no pueden quedar desatendidas.

Por todo lo antes expuesto, resulta imprescindible para esta asamblea legislativa el legislar en pos de uniformar las condiciones de empleo de este sector, garantizar que quienes laboran en esta industria cuenten con las debidas protecciones y ordenarle a las agencias pertinentes el llevar a cabo una campaña informativa para que quienes laboran en la industria de seguridad en Puerto Rico estén debidamente orientados en cuanto a sus derechos como empleados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965,
2 mejor conocida como la Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y
3 Guardias de Seguridad en Puerto Rico”, según enmendada, para que lea de la siguiente
4 forma:

5 “Artículo 4. – Requisitos para licencia como detective privado:

6 (A) Requisitos para la licencia como detective privado:

7 (a)...

8 ...

9 (k) Haber aprobado con éxito un curso de estudio en una escuela de detectives
10 privados, autorizada por el Superintendente de la Policía, con un mínimo de 1,000
11 horas de estudio y práctica profesional competente según lo determine el
12 Superintendente por reglamento. *Sin embargo, de contar con un grado de Bachillerato en*
13 *Artes en Justicia Criminal conferido por una institución académica debidamente acreditada*
14 *por el Consejo de Educación de Puerto Rico, solo se le requerirá haber aprobado con éxito un*
15 *curso de estudio en una escuela de detectives privados, autorizada por el Superintendente de*
16 *la Policía, con un máximo de 200 horas de estudio y práctica profesional competente según*

1 *lo determine el Superintendente por reglamento.* Las escuelas de detectives privados
2 autorizadas por el Superintendente podrán convalidar a sus estudiantes cursos
3 sobre materias semejantes a las ofrecidas por éstas, aprobadas en otras escuelas de
4 acreditada competencia en o fuera de Puerto Rico, incluyendo la Academia de la
5 Policía, la Academia del FBI y cualquiera otra institución análoga que ofrezca
6 cursos de investigación. También, con la aprobación del Superintendente, las
7 escuelas de detectives privados autorizadas por éste, podrán acreditar como horas
8 de práctica profesional competente, aquellas horas que sus estudiantes habían
9 previamente dedicado a labores semejantes a las que habrán de realizar si aprueban
10 el curso de estudios y obtienen una licencia bajo las disposiciones de esta Ley y de
11 los reglamentos que se aprueben.

12 (l)...

13 (m)...

14 (B) Requisitos para la licencia como guardia privado:

15 Para obtener licencia de guardia privado *no se requerirá ser empleado de una*
16 *“Agencia”, pero se exigirán los siguientes requisitos:*

17 *...”.*

18 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965,
19 mejor conocida como la Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y
20 Guardias de Seguridad en Puerto Rico”, según enmendada, para que lea de la siguiente
21 forma:

22 “Artículo 11. – Empleados de la Agencia:

1 Toda "Agencia" que posea una licencia podrá emplear las personas que
2 fueren necesarias para el funcionamiento de la "Agencia". Cualquier persona así
3 empleada no tendrá que poseer una licencia como detective privado o guardia de
4 seguridad. Sin embargo, su empleo en la "Agencia" no le facultará para actuar en su
5 carácter individual como detective privado o guardia de seguridad a menos que
6 obtenga una licencia como tal.

7 Todo guardia de seguridad que labore para una "Agencia" deberá ser un
8 empleado, excepto cuando sea contratado para realizar trabajos excepcionales,
9 según definidos en esta Ley. De excederse de los siete (7) días trabajados como
10 guardia de seguridad para una "Agencia", dicho guardia de seguridad será
11 considerado para los propósitos de esta Ley como un empleado de la "Agencia".
12 Asimismo, toda persona que haya prestado servicios como guardia de seguridad a
13 una "Agencia" por más de siete (7) días dentro de un término de seis (6) meses será
14 considerado empleado de dicha agencia para los propósitos de esta Ley.

15 *Ningún empleado podrá ser obligado o intimidado, so pena de cualquier tipo de*
16 *represalia, sanción o medida disciplinaria, a trabajar horas adicionales a las que*
17 *originalmente le corresponden a su turno de trabajo sin haber sido notificado por la*
18 *"Agencia" dentro del término de doce horas previo al inicio del turno de trabajo que requerirá*
19 *las horas adicionales de trabajo. Nada de lo aquí dispuesto servirá como impedimento para*
20 *que el empleado que voluntariamente decida trabajar horas adicionales, sin haber sido*
21 *debidamente notificado, así pueda hacerlo. Sin embargo, no se podrá considerar como*
22 *abandono de puesto o trabajo el que, luego de concluido su turno regular, un empleado de la*

1 *“Agencia” que se niega a trabajar horas adicionales sin debida notificación se marche de su*
2 *puesto sin haber sido relevado.*

3 *Queda terminantemente prohibido el que una “Agencia” retenga el pago de sus*
4 *empleados por esta no haber sido remunerada por sus clientes. Toda “Agencia” tendrá la*
5 *obligación de diligenciar el pago total del salario y horas extras de sus empleados dentro de*
6 *los periodos originalmente pactados. Para cubrir el salario y horas extras de sus empleados en*
7 *caso de que la “Agencia” no reciba dichos pagos, cada “Agencia” deberá tener un fondo de*
8 *reserva de quinientos dólares (\$500.00) por empleado. De igual forma, todo empleado tendrá*
9 *derecho a que, no más tarde del término de catorce (14) días naturales contados a partir del*
10 *último día en que trabajó, se le haga entrega de su liquidación y del pago de las horas de*
11 *vacaciones que haya acumulado. Además, ninguna “Agencia” podrá recolectar o procesar las*
12 *horas trabajadas por sus empleados de forma colectiva. Disponiéndose que todo empleado*
13 *tiene derecho a que se recopilen y procesen sus horas de trabajo de forma individual; de tal*
14 *forma que ninguna situación en la nómina de un empleado afecte el cálculo de horas*
15 *trabajadas y el diligente pago de salarios de los demás empleados.*

16 *Toda “Agencia” deberá hacer entrega libre de costos de al menos 3 uniformes*
17 *completos, incluyendo pantalón y zapatos, a sus empleados. Además, las “Agencias” le*
18 *deberán intercambiar a sus empleados al menos un uniforme completo usado, incluyendo*
19 *pantalón y zapatos, por uno nuevo anualmente. Las Agencias deberán garantizar que todo*
20 *empleado tenga acceso a facilidades sanitarias dentro de un radio de 25 pies de su puesto de*
21 *trabajo. Además, toda “Agencia” deberá costear y proveerles al menos seis (6) horas de*
22 *adiestramientos certificados y educación continua certificada a sus empleados cada dos (2)*

1 años. Los adiestramientos deberán ser certificados por agencias acreditadas y tendrán, sin
2 limitarse, el siguiente contenido:

3 (i) Las disposiciones de esta Ley.

4 (ii) Las Reglas 11 y 12 de Procedimiento Criminal.

5 (iii) Código Penal vigente.

6 (iv) Ley 404-2000, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico".

7 (v) Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como "Ley para la Prevención e
8 Intervención con la Violencia Doméstica".

9 (vi) Derechos Civiles.

10 (vii) Derechos Humanos.

11 (viii) Jurisprudencia sobre los temas anteriores.

12 (ix) Mediación.

13 (x) Intervención en crisis.

14 (xi) Primeras Respuestas de Emergencias.

15 (xii) Resucitación Cardiopulmonar.

16 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965,
17 mejor conocida como la Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y
18 Guardias de Seguridad en Puerto Rico", según enmendada, para que lea de la siguiente
19 forma:

20 "Artículo 12.- Derechos:

21 Los derechos a pagarse para la obtención de una licencia de detective privado
22 bajo las disposiciones del Artículo 4(A) serán de **[cincuenta (50)]** *ciento cincuenta*

1 (150) dólares; las de una licencia de guardia de seguridad bajo el Artículo 4(B) serán
2 de **[veinte (20)] sesenta (60)** dólares, y para obtener una licencia de agencia de
3 detectives privados y agencia de seguridad para la protección de personas o
4 propiedad mueble serán de cincuenta (50) dólares en cada caso. Las licencias de los
5 guardias de seguridad y de los detectives privados expirarán cada **[dos (2)] seis (6)**
6 años desde la fecha en que fueron expedidas. En el caso de la licencia de agencia de
7 detectives privados y agencia de seguridad expirarán al año desde la fecha en que
8 fueron expedidas. Los derechos aquí establecidos se pagarán en comprobantes
9 electrónicos de rentas internas que se cancelarán en la licencia. No se aceptará el
10 pago de estos derechos mediante sellos de rentas internas que no sean digitales”.

11 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965,
12 mejor conocida como la Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y
13 Guardias de Seguridad en Puerto Rico”, según enmendada, para que lea de la siguiente
14 forma:

15 “Artículo 30. – Penalidades:

16 Consecutivo a lo dispuesto en cualquier otra Ley, toda persona que violare
17 cualquiera de las disposiciones de esta Ley; o que se dedicare a la ocupación de
18 detective privado, o que operare una “Agencia”, sin estar autorizado para ello
19 mediante licencia expedida conforme a esta Ley; o que falsamente se hiciera pasar
20 por detective privado o empleado de una “Agencia”; o que divulgare información
21 en contravención a lo dispuesto en el Artículo 18 de esta Ley; y toda persona,
22 siempre que no fuere una agencia, instrumentalidad, corporación pública o

1 municipio del Gobierno de Puerto Rico, que empleare los servicios de algún
2 detective privado o "Agencia", a sabiendas de que tal detective o "Agencia" no
3 posee una licencia expedida de acuerdo con esta Ley, o que conozca que opera sin
4 las pólizas de seguros o fianzas requeridas por el Artículo 7 de esta Ley, se le
5 impondrá una pena por delito menos grave (misdemeanor), y convicta que fuere,
6 será sentenciada a pagar una multa no menor de *diez* mil dólares **[\$1,000]** (\$10,000)
7 ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas, multa y cárcel, a discreción del tribunal.
8 *Además, toda "Agencia" que retenga el pago del salario y horas extras de un empleado en*
9 *contravención a las disposiciones de esta ley, le deberá pagar al empleado cincuenta dólares*
10 *(\$50) por cada día de retraso en el desembolso y responderá solidariamente por cualquier*
11 *daño que dicho retraso le causare a su empleado al amparo del art. 1802 del Código Civil de*
12 *Puerto Rico."*

13 Sección 5.- Campaña Informativa

14 Se le ordena al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a llevar a cabo
15 una campaña informativa en todo Puerto Rico, a los fines de dar a conocer las
16 disposiciones contenidas en la presente ley e informarles a los empleados de las
17 agencias de detectives privados y de agencias de seguridad para la protección de
18 personas o propiedad mueble o inmueble sobre sus derechos.

19 Sección 6.- Clausula de Cumplimiento

20 Se le ordena al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos
21 Humanos y al Superintendente a enmendar y/o aprobar los reglamentos,
22 procedimientos, formularios y todos los procesos administrativos y operacionales

1 necesarios para la implantación de las disposiciones de esta Ley. En adición, se le
2 ordena al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a
3 establecer un proceso de querellas anónimas en caso de que una “Agencia”, según
4 definida en la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, mejor conocida como la Ley
5 para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en
6 Puerto Rico”, retenga indebidamente parte o la totalidad del salario de un
7 empleado en contravención a la presente ley, dentro de un término no mayor de
8 (90) días a partir de su aprobación.

9 Sección 7.- Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.